

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00069-00
DEMANDANTE: DIANA LIZETH MONTOYA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial a la que arribaron las partes.

DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Estando el proceso en la etapa de conciliación de la audiencia inicial, la parte demandada propuso fórmula conciliatoria a la cual se le dio traslado a la apoderada de la parte actora el 18 de noviembre de esta anualidad, quien solicitó la suspensión para efecto de ponerla en conocimiento de los demandantes

En la audiencia del 27 de este mismo mes y año, la apoderada de los demandantes expresó que aceptaban la propuesta.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si la conciliación se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se culminaría un proceso dentro del medio de reparación directa control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 140 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos del literal i), num. 2, art.164 de la Ley 1437 de 2011, al contarse dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, no opera el fenómeno de la caducidad en este caso, luego que la situación denunciada con la demanda, el operativo policial del 1 de enero de 2016, en el barrio el Retiro de esta ciudad, donde murió Brayan Stiven Montoya Hoyos, fue puesta en conocimiento de la Jurisdicción el día 23 de marzo de 2018, por lo que al descontarse el tiempo que se surtió la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, del 27 de diciembre de 2017 al 23 de marzo de 2018, se tiene que se acudió en tiempo y se encuentra satisfecha esta exigencia.

- Las personas que concilian estén debidamente representadas.

En el archivo digital de la demanda se observan los poderes otorgados por Martha Cecilia Montoya Hoyos (madre), Jesús María Manzano (padraastro), Martha Lucia Hoyos de Montoya (abuela), Angélica María Preciado Montoya y Jeidi Saray Manzano Montoya (hermanas) a la Doctora Ana Dency Correa Ortiz con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto a la parte actora.

Por parte de la demandada, en la contestación se advierte el poder otorgado al Dr. Luis Ernesto Peña Carabalí por parte de la Policía Nacional con la facultad de conciliar.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.

Sobre esta exigencia tenemos que la entidad estudio el asunto y expidió la siguiente certificación la cual provenía del Comité de Conciliación, según el archivo denominado 20.1 CONCEPTO COMITÉ DIANA LIZETH MONTOYA ALVAREZ:

“...

Que en sesión del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 22 del 024 de junio de 2020, con relación a su propuesta de conciliación donde el actor es DIANA LIZETH MONTOYA ALVARFEZ se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Madre

MARTHA CECILIA MONTOYA HOYOS 70 S.M.M.L.V.

Padraastro

JESUS MARIA MANZANO 70 S.M.M.L.V.

Abuela

MARTHA LUCIA HOYOS DE MONTOYA 30 S.M.M.L.V

Hermanas

ANGÉLICA MARÍA PRECIADO MONTOYA

JEIDI SARAY MANZANO MONTOYA MONTOYA (sic) 30 S.M.M.L.V.

No se hacen más ofrecimientos, sin embargo el anterior acuerdo se presenta siempre y cuando se renuncia a las costas y agencias solicitadas en el proceso.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.”

Si bien en el acta no está consignado el análisis probatorio y de hechos del que se sirvió la entidad para proponer la fórmula de conciliación, en el expediente encontramos elementos de juicio que perfilan con claridad los hechos denunciados con el libelo, como son:

- Registro civil de defunción indicativo de serial No. 08937233 a nombre de Montoya Hoyos Brayan Steven en el que se anota que su deceso ocurrió el 1 de enero de 2016 y que el número de certificado de defunción es 81479814-6, folio 41.
- Historia clínica de la Red de Salud Oriente E.S.E. IPS Hospital Carlos Holmes Trujillo en el que se indica en la anamnesis lo siguiente:

“ ...
Motivo de consulta: TRAUMA INGRESA SIN SIGNOS VITALES
Enfermedad actual: PACIENTE PERTENECIENTE A LGTBI RECIBE HERIDA X
ARMA DE FUEGO EN TORAX DERECHA CON ORIFICIO DE SALIDA EN
TORAX LATERAL IZQUIERDA – INGRESA SIN SG VITALES.
...”
(Folios 45 a 46)

- Informe investigador de laboratorio – FPJ-13 donde se concluye:

“ ...
- La vainilla calibre 9mm, fue percutida por la pistola Sig Sauer identificada con el
número de serie 33A007800
...” (Folios 50 a 56)

- Informe investigador de campo Nuri Caicedo Ávila en el que entrevista a Rubén Mauricio Castro Cantoñi, Leidy Silvana Tenorio Cortes y Miguel Ángel Tenorio Narváez (Taira) sobre los hechos ocurridos el 1 de enero de 2016. (Folios 57 a 60)
- Informe pericial de necropsia. (Folios 61 a 62)
- Escrito de acusación incompleto. (Folios 63 a 71)
- Remisión del proceso de la justicia penal a la ordinaria. (Folios 72 a 82)
- Acta audiencia de juicio oral del 21 de abril de 2017, en el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, donde se condenó al señor Michael Esneider Muñoz Marín a doscientos ocho (208) meses de prisión por el delito de homicidio. Asimismo al señor Samuel Andrés Vahos Flórez por setenta (70) meses por el delito de encubrimiento por favorecimiento agravado. (Folios 83 a 84)

Se advierte que esta providencia fue apelada pero no se aportó la providencia que resolvió la lazada.

- Consulta por psicología en la ESE Hospital San Rafael de Cerrito por parte de la señora Martha Cecilia Montoya hoyos donde refiere afectación por el fallecimiento de su hijo. (Folios 85 a 88)
- Libro de población. (Folios 169 a 179)
- Investigación disciplinaria en donde se declaró responsable a Michael Esneider Muñoz Marín y a Samuel Andrés Vahos Flórez con destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años, el 22 de junio de 2018.

Es del caso que el señor Muñoz Marín interpuso recurso de apelación sin embargo la entidad lo declaró desierto. (Folios 180 a 201)

Las pruebas analizadas en su conjunto perfilan sin lugar a dudas que los hechos del 1 de enero de 2016 en el barrio el Retiro de esta ciudad, son atribuibles a la Policía Nacional luego que dos de sus miembros, Michael Esneider Muñoz Marín y a Samuel Andrés Vahos Flórez, dentro de un operativo policial reaccionaron de manera desproporcionada y ultimaron al señor Brayan Steven Montoya Hoyos.

El plenario no da cuenta que la víctima hubiere provocado la reacción de los uniformados; no se vislumbra que los atacara o que poseyera algún arma con las que lo atacó. De los elementos de convicción, subyace que un simple altercado por una requisa generó una desmedida respuesta por parte de los policiales que lamentablemente culminó con el deceso del familiar de los demandantes.

En ese sentido, la propuesta de la Policía Nacional está fundada en pruebas que se encuentran aportadas al expediente y que no fueron desvirtuadas. Tal y como se describe en precedencia resulta palmaria la responsabilidad de la demandada por la muerte del señor Montoya Hoyos.

Ahora en lo que se refiere a los reconocimientos otorgados a alguno de los demandantes tenemos:

Se encuentra probado el parentesco de los demandantes con los registros civiles así:

- Martha Cecilia Montoya Hoyos como madre del señor Brayan Steven Montoya Hoyos según registro civil que obra a folio 42.

- Martha Lucia Hoyos de Montoya como abuela del señor Brayan Steven Montoya Hoyos según registro civil que obra a folio 43

- Angélica María Preciado Montoya y Jeidi Saray Manzano Montoya como hermanas del señor Brayan Steven Montoya Hoyos según registro civil que obra a folios 48 y 49.

- Jesús María Manzano como padrastro se prueba con la declaración extrajuicio rendida por Diana Marcela Tenorio Narváez y Rubén Mauricio Castro Cantoni el 19 de diciembre de 2017 en la Notaria Diecinueve de Cali.

Asimismo Martha Cecilia Montoya Hoyos y Jesús María Manzano afirman en una declaración extrajuicio el 19 de diciembre de 2017 en la Notaria Diecinueve de Cali, que del núcleo familiar hacia parte el señor Brayan Steven Montoya Hoyos.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y avalado por el apoderado de la entidad convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de la indemnización por la muerte del señor Brayan Steven Montoya Hoyos, con un descuento del 30% sobre los topes reconocidos en la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Actor: Ana Rita Alarcón vda. de Gutiérrez y otros, Demandado: Municipio de Pereira, lo que se traduce en un ahorro considerable para la entidad.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes, se

cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial adelantada dentro del proceso de la referencia por las partes

Y por consiguiente,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 62 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 7 de diciembre de 2020
--

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb2fdac078ac6a3182706af9f1f4ba11aa60d8f618e7a2e8d5fd087fd4ed063

Documento generado en 04/12/2020 02:54:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>